

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO (ALC) ENTRE CHILE Y PERÚ, SUSCRITO EN LIMA EL 22 DE AGOSTO DE 2006, MEDIANTE EL CUAL AMBOS PAÍSES DECIDEN MODIFICAR Y SUSTITUIR EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL (ACE) E INSTRUMENTOS ANEXOS, VIGENTES ENTRE ELLOS, Y EL ACUERDO QUE MODIFICA DICHO ALC, ADOPTADO POR INTERCAMBIO DE NOTAS, FECHADAS EN SANTIAGO Y LIMA EL 16 DE MARZO Y EL 18 DE ABRIL DE 2007, RESPECTIVAMENTE.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa sobre el proyecto de acuerdo indicado en el epígrafe, sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, con el objeto de aprobar el Acuerdo de Libre Comercio (ALC) indicado en el epígrafe, el que no obstante haber sido celebrado al amparo del Tratado de Montevideo, de 1980, constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALADI), requiere de aprobación parlamentaria en nuestro país, en virtud de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 54, N° 1, de la Constitución Política, en atención a que contiene normas que regulan materias de ley, como las que se convienen en los ámbitos de las inversiones y del comercio transfronterizo.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Previamente a entrar al fondo del tratado en informe, se hace constar, para los efectos reglamentarios, lo siguiente:

1°) Que el tratado internacional en trámite no contiene normas de carácter orgánico constitucional; sin embargo, requieren quórum calificado para su aprobación, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República (¹), los artículos siguientes:

== Su artículo 5.6, en cuanto obliga a las Partes a mantener la confidencialidad de la información obtenida conforme a las normas que regulan los procedimientos aduaneros y de facilitación del comercio;

== Su artículo 6.7, numerales 6 y 9, inciso segundo: que regulan los procedimientos aplicables por la autoridad investigadora en el manejo de la información recibida en carácter de confidencial en los procedimientos conducentes a la adopción de salvaguardias;

== Su artículo 8.8, numerales 3, 4 y 5, relativos a la información confidencial recibida por las Partes en el marco de las políticas de libre competencia en el comercio bilateral chileno-peruano;

== Su artículo 17.2: que libera a las Partes de la obligación de proporcionar informaciones en materia de seguridad esencial;

== Su artículo 19.5: que establece que ninguna de las disposiciones de este ALC deberá interpretarse de manera de requerir a una Parte revelar o permitir acceso a información cuya divulgación pueda ser contraria al interés

¹ Artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política:

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

público en conformidad con su legislación; a la protección de la privacidad o de los asuntos financieros o pueda constituir un obstáculo al cumplimiento de las leyes, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas, y

== Su artículo 19.6: que impone a las Partes el deber recíproco de guardar la confidencialidad de la información recibida en el marco de este Acuerdo.

2°) Que al tenor de lo dispuesto por la norma final del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, la H. Comisión de Hacienda debe informar, en general, sobre la incidencia que la aplicación de este ALC tendría en la economía del país, y, específicamente, sobre el alcance de las excepciones a la legislación tributaria nacional de las Partes que se contemplan en el artículo 17.3 y a las medidas que se permiten en los artículos 17.3 y 17.4 para los casos en que las Partes experimenten dificultades en su balanza de pagos o dificultades financieras externas.

No obstante lo anterior, cabe hacer notar que el Ministerio de Hacienda ha informado que este instrumento internacional no consigna cambios a los calendarios de desgravación arancelaria acordados entre Chile y Perú en el Acuerdo de Complementación Económica (ACE 38), vigente entre Chile y Perú desde 1998; ni tampoco considera modificaciones en la clasificación o en las normas para la desgravación de las importaciones provenientes desde Perú; por lo que no tiene impacto financiero para el Fisco;

3°) Que el proyecto de acuerdo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes; a saber, la señora Allende Bussi, doña Isabel; Fuentealba Vildósola, don Renán; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; León Ramírez, don Roberto, y Moreira Barros, don Iván, y

4°) Que Diputado informante se designó, por unanimidad, al H. Diputado OSVALDO PALMA FLORES.

II.- ANTECEDENTES GENERALES SOBRE EL TRATADO EN INFORME.

1°) Contexto político en el que se inserta el tratado en informe.

Según el mensaje, nuestro país ha buscado establecer relaciones estrechas con los países sudamericanos, especialmente con los vecinos, mediante, por una parte, la profundización de los beneficios ya alcanzados en el comercio de mercancías gracias a los Acuerdos de Complementación Económica (ACE), celebrados en la década de los noventa en el marco de ALADI, y, por otra parte, gracias al establecimiento de nuevas disciplinas en otras áreas, como en el comercio de servicios y en inversiones directas, y de un sistema de solución de controversias más efectivo, que estimule a los agentes económicos a ampliar su accionar comercial, sus inversiones y, consiguientemente, favorezca la generación de empleos entre los países.

DIRECON informa que el ACE chileno-peruano, signado con el N° 38, ha permitido llevar a cero el 85% del universo arancelario, siendo inferior al 3% el arancel efectivo que cancelan nuestras exportaciones en vez del 10% que cancelarían sobre de la nación más favorecida. Hace notar que Chile y Perú han suscrito, adicionalmente, otros tres importantes acuerdos en materia económico-comercial: un Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (2001); un Acuerdo para Evitar la Doble Tributación (2004) y un Acuerdo de Cooperación Aduanera (2004).

Además, ha señalado que los capítulos del ACE 38 referidos a los Programas de Liberalización, Valoración Aduanera, Requisitos de Origen, Defensa

Comercial, así como los de Cooperación y Promoción Comercial, salvo adecuaciones formales, no han sido modificados por el ALC en informe.

Por otra parte, el mensaje precisa que estos ALC con los países vecinos constituyen una prioridad fundamental del Gobierno, de modo que la profundización del ACE 38 celebrado con Perú, por la vía del ALC en trámite, no sólo apunta al fortalecimiento de las relaciones bilaterales, sino que también busca colocar a Sudamérica en el centro de nuestra estrategia internacional.

Antecedentes proporcionados por DIRECON señalan que este ALC chileno-peruano, unido al reciente compromiso de asociación de Chile con la Comunidad Andina de Naciones (CAN), debiera favorecer al conjunto de los países ribereños del Pacífico para enfrentar los desafíos y oportunidades que nos coloca la región del Asia-Pacífico, donde se encuentran los países de mayor dinamismo económico en el mundo. Agregan que la ubicación de Chile, mirando hacia el mar Pacífico, con sustantivos tratados comerciales con los países asiáticos, debiera ser un activo y un patrimonio no sólo nuestro sino también de nuestros socios en MERCOSUR y la CAN.

2º) El intercambio comercial chileno-peruano.

El mensaje informa que el intercambio comercial chileno-peruano, en el año 2006, superó los US \$ 2.300 millones, ocupando Perú el tercer lugar de destino de nuestras exportaciones en América Latina.

Agrega que nuestra canasta exportadora se encuentra altamente diversificada, con 2.782 productos y 1.641 empresas, con una composición marcada por productos no tradicionales; lo que, según el mensaje, tiene una importancia insoslayable para nuestros pequeños empresarios y para la generación de empleo.

Respecto de la evolución del intercambio bilateral entre los años 1992 al 2006, DIRECON informa que el número de productos exportados subió de 1585 a 2782 y que las empresas exportadoras subieron de 1.015 a 1.641. Además precisa que entre tales empresas, en el año 2005, se registran 87 micro-empresas, que exportan por un valor de 0,9 millones de US\$; 210, pequeñas empresas, que exportan por un valor de 9,5 millones de US\$, y 596 medianas empresas que exportan por un valor de 67,5 millones de US\$.

Añade DIRECON que desde la celebración del ACE chileno-peruano, en 1998, el comercio bilateral se ha multiplicado cinco veces y que hasta el año 2002 se presentó un sistemático superávit comercial chileno para pasar, a partir de 2004, a una balanza comercial favorable a Perú, lo que se explica, especialmente, por el notable aumento de las importaciones de concentrados de molibdeno.

También precisa que las principales exportaciones de Chile a Perú, entre otras, son:

- == Aceites combustibles destilados: 15%;
- == Servicios: 5,6%;
- == Papel prensa en bobinas: 3,8%, y
- == Gasolinas, excepto para aviación: 3,7%.

En cuanto a las principales importaciones chilenas desde Perú indica que, entre otras, ellas son:

== Concentrados de molibdeno: 37,3%;
 == Aceites crudos de petróleo: 20,8%;
 == Minerales de cobre y sus concentrados: 15,5%, y
 == Aceite de pescado: 3,2%.

DIRECON señala, además, que al revisar la canasta exportadora a Perú los 15 principales productos exportados por Chile hacia Perú representan el 47% del total exportado a dicho país, mientras que al mundo, los 15 principales productos representan el 70%.

3º) La inversión entre Chile y Perú.

El mensaje señala que las inversiones chilenas materializadas en Perú alcanzan a US \$ 5.000 millones repartidas en los más variados sectores de la actividad económica del Perú; las que se espera ampliar mucho más con el ALC en trámite. DIRECON precisa que ellas ascienden a US\$ 5.204 millones, lo que representa un 14% de las inversiones chilenas en el exterior, con un total de 322 proyectos en desarrollo. Agrega que el buen momento económico que atraviesa Perú ha convertido a este mercado en la tercera plaza de los inversionistas chilenos en el exterior. Indica, más aún, que según datos del organismo peruano Preinversión, Chile ocupa el tercer lugar dentro de los países inversionistas, detrás de España y Estados Unidos.

En cuanto a la estructura sectorial de la inversión chilena en Perú señala DIRECON que las más de 250 empresas chilenas desplegadas en Perú han alcanzado un importante nivel de profundidad y diversificación, abarcando los sectores de energía eléctrica y gas, industria manufacturera y alimenticia, comercio, construcción, industria siderúrgica e informática. Señala que es en el sector energético –tanto en generación como en distribución- donde se concentran las principales inversiones con un monto acumulado que sobrepasa los US\$ 2.300 millones, lo que representa el 45% del total de inversiones acumuladas en el vecino país.

Finalmente, se informa que estas empresas chilenas en Perú generan alrededor de 23.500 empleos directos y que otros 15.000 empleos se generan de manera indirecta.

4º) Impacto del ALC en la zona norte del país.

El mensaje afirma que este ALC debiera tener un especial impacto en la zona norte, especialmente, en los planos del comercio, el turismo y el transporte. DIRECON precisa que permitirá abrir nuevas oportunidades de negocios y empleos para el desarrollo de las Regiones de Arica-Parinacota y Tarapacá, en los señalados planos y en la concreción de inversiones en puertos y carreteras.

III.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO NORMATIVO DEL ALC EN TRÁMITE.

A) Estructura.

El ALC en trámite consta de dos instrumentos conexos:

1º) Un acuerdo principal, denominado "Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Perú, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos suscritos a su amparo", firmado en Lima, Perú, el 22 de agosto de 2006.

Los "protocolos y demás instrumentos suscritos al amparo del ACE", a que hace referencia el artículo único del proyecto de acuerdo sometido a la

consideración de la H. Cámara, son aquellos celebrados en el marco del ACE 38 y registrados en la Secretaría General de ALADI, según lo informado por DIRECON.

2º) Un acuerdo complementario, celebrado por Intercambio de Notas, en el que la nota del Gobierno de Chile, fechada el 16 de marzo de 2007, es la proposición de modificar el ACL señalado en el número anterior, y la nota del Gobierno del Perú, datada al 18 de abril del mismo año, es la aceptación. Mediante este acuerdo se agregan normas al ALC que tiene por objeto, principal, comprometer a las Partes, por una parte, a negociar un capítulo sobre reconocimiento mutuo de certificados de estudios y título, según los lineamientos de negociación que se determinan, y, por otra, incorporan en materia de propiedad intelectual, normas sobre protección de la biodiversidad.

Para este segundo efecto, las Partes reconocen la contribución pasada, presente y futura de los pueblos indígenas al desarrollo y conservación de los recursos biológicos y genéticos y sus derivados naturales, y, en general, la contribución de sus conocimientos tradicionales a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones. En consecuencia, se comprometen a, en un plazo no mayor de 1 año de la entrada en vigor de este Acuerdo, a estudiar la adopción de medidas y mecanismos eficaces que permitan lograr dicho fin.

B) Contenido y alcance del ALC en trámite.

Este ALC consta de un preámbulo, en el cual los Gobiernos de Chile y Perú, dejan constancia, principalmente, de su voluntad de estrechar los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos, y el desarrollo de sus respectivos derechos y obligaciones derivados de su participación en la OMC, en ALADI, en APEC y en el Acuerdo de Cartagena, logrando el mejor equilibrio en sus relaciones comerciales, mediante las coincidencias de la apertura económica y comercial de ambos países, tanto en materia arancelaria como en la eliminación de restricciones no-arancelarias y en las orientaciones básicas de sus políticas económicas.

El articulado de este ALC, agrupado en veinte capítulos, *mutatis mutandi*, es de un contenido y alcance análogo al de los diversos TLC aprobados por el Congreso Nacional.

El capítulo 1 se refiere a las "Disposiciones iniciales". En su artículo 1.1, las Partes acuerdan establecer, como es común en este tipo de tratados, una zona de libre comercio, conforme con lo dispuesto en el GATT, de 1994; el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios y el Tratado de Montevideo, de 1980.

En su artículo 1.2, define los objetivos de este ALC; entre los cuales se contempla promover, en condiciones de equidad, el desarrollo equilibrado y armónico de las Partes; intensificar las relaciones económicas y comerciales entre las Partes, y estimular la expansión y la diversificación del comercio entre ellas, y promover una participación coordinada en los foros internacionales, así como en relación a los países industrializados, tendientes a mejorar el acceso de las mercancías de las Partes a los mercados mundiales.

El capítulo 2, relativo a las "Definiciones Generales", contempla diversas definiciones de aplicación común en el régimen de este ALC y comunes a los tratados de su tipo; por ejemplo, la de "contrataciones públicas", que significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial, o uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial. También se define la "empresa del Estado", como "una

empresa que es propiedad de una Parte o que se encuentra bajo el control de la misma, mediante derecho de dominio”.

También se contempla, en este capítulo 2, en su artículo 2.2, una definición específica de territorio por país, de acuerdo con el derecho internacional y el derecho interno de las Partes, en lo que corresponda.

El capítulo 3 regula el "Comercio de Mercancías"; en el que las Partes se comprometen, en su artículo 3.1, a otorgar en su territorio el “trato nacional” a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT, 1994; de manera que las mercancías gozarán en él de un tratamiento no menos favorable que el aplicable a las mercancías nacionales similares, en materia de impuestos, tasas u otros gravámenes internos, así como leyes, reglamentos y otras normas que afecten la venta, compra, distribución y uso de los mismos en el mercado interno.

Además, en el artículo 3.2, convienen el programa de liberación que aplicarán a la importación o exportación de mercancías de su territorio al de la otra Parte, sin perjuicio de lo previsto en el Tratado de Montevideo y en el GATT, 1994.

En ese contexto, las Partes declaran que para los efectos de este ALC se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones.

Dicho programa de desgravación contempla etapas de desgravación total, a partir del 1 de julio de 1998; y de desgravación total a cinco, diez, quince y dieciocho años; y un programa especial de desgravación para el sector textil a tres, cinco, seis y ocho años, según listas que se anexan al ALC bajo la numeración 3.2-A; 3.2-B; 3.2-C y 3.2-D.

En la aplicación de estos programas, las Partes se comprometen a otorgarse el tratamiento de la nación más favorecida (Nº 5 de artículo 3.2) y facultan a la Comisión Administradora del ALC para acelerar el programa de desgravación arancelaria para aquellas mercancías que de común acuerdo convengan (Nº 8 de artículo 3.2).

En lo que concierne a la utilización del Sistema de Banda de Precios, vigente en Chile, o de Derechos Específicos Variables, vigente en Perú, relativos a la importación de mercaderías, las Partes se comprometen a no incluir nuevas mercancías ni a modificar los mecanismos o aplicarlos de tal forma que signifique un deterioro de las condiciones de acceso a sus respectivos territorios (Nº 11 de artículo 3.2).

Convienen las Partes, además, que en el comercio recíproco ellas no aplicarán gravámenes a las exportaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC (Nº 12 de artículo 3).

Por último, establecen en las mercancías elaboradas o provenientes de zonas francas o de empresas que gocen de los beneficios de usuario de zona franca, quedarán excluidas del Programa de Liberación del Acuerdo en informe (artículo 3.4).

El capítulo 4, sobre Régimen de Origen, establece las normas de origen aplicables al intercambio de mercancías entre las Partes, a los efectos de calificación y determinación de la mercancía originaria; emisión de los certificados de origen, y procesos de verificación, control y sanciones (artículo 4.1 a 4.22, incluidos anexos y apéndices).

Entre dichas normas, las Partes acuerdan una lista de mercancías que serán consideradas originarias, entre las que, principalmente, se comprenden las elaboradas íntegramente en el territorio de las Partes cuando en su elaboración fueran utilizados, única y exclusivamente, materiales originarios de una o de ambas Partes; las obtenidas en el territorio de una de las Partes de los reinos mineral, vegetal o animal, de la caza, captura o pesca; las obtenidas del mar, fuera del territorio de una Parte, por barcos de sus banderas, registrados o matriculados de acuerdo con la legislación respectiva de una de las Partes; las mercancías producidas a bordo de barcos fábricas a partir de mercaderías obtenidas en el mar; las mercancías obtenidas por una persona natural o jurídica de una de las Partes o por una de las Partes, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa persona tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino, y las mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de producción o transformación, realizado en la Parte que les confiera una nueva individualidad (artículo 4.2, entre letras (a) e (i)).

El capítulo 5 se ocupa, entre los artículos 5.1 a 5.12, de los “Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio”, conforme a normas que regulan su publicidad vía Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable; su simplificación para lograr eficiencia y rapidez en las operaciones de despacho aduanero; su automatización; la cooperación aduanera, sin menoscabo de las facultades de control de las administraciones aduaneras; el derecho a mantener la confidencialidad de la información cuya divulgación pueda perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionan, la que sólo podrá ser dada a conocer a las autoridades judiciales y a las responsables de la administración y aplicación de las determinaciones de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios.

El capítulo 6, trata del “Régimen para la Aplicación de Salvaguardias”, con aclaración a pie de página según la cual el texto del Capítulo V (Cláusulas de Salvaguardia del ACE N° 38 y su Anexo 4 (Régimen para la Aplicación de Salvaguardias), no ha sido objeto de modificación, salvo adecuaciones formales.

En ese contexto, se contemplan, primero, las “salvaguardias bilaterales”, que, en lo sustancial, tienen por objeto aplicar medidas de resguardo ante un daño grave o una amenaza del mismo a una rama de la producción nacional que produzca la importación de una mercancía originaria de la otra Parte similar o directamente competidora; segundo, las “salvaguardias provisionales”, que se podrán adoptar, por un máximo de 180 días, en circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable para una rama de la producción nacional, derivado del aumento de las importaciones; caso en el cual la Parte procederá a la notificación y justificación del caso, pudiendo la Parte afectada solicitar las consultas correspondientes, y, tercero, las “salvaguardias globales”, que las Partes pueden tomar conforme a las disposiciones del GATT, 1994, y al Acuerdo sobre Salvaguardias, suscrito en el marco de la OMC.

El capítulo 7, en sus artículos 7.1 y 7.2, se refiere a las medidas “Antidumping y Derechos Compensatorios”, y convienen en condenar toda práctica desleal de comercio y se comprometen a eliminar las medidas que puedan causar distorsiones al comercio bilateral. En tal sentido, se comprometen a no otorgar nuevos subsidios a las exportaciones que afecten el comercio bilateral, y, a más tardar el 31 de diciembre de 2002, acuerdan no aplicar programas o incentivos que constituyan subvenciones a la exportación; de manera que los productos que después de esa fecha gocen de subvenciones a la exportación no se beneficiarán del Programa de Liberación.

El capítulo 8 contempla normas sobre “Política de Competencia”, en las que acuerdan proscribir las conductas anticompetitivas que restrinjan

el comercio bilateral, para lo cual pondrán en marcha políticas de libre competencia y de cooperación para ayudar a garantizar los beneficios de este ALC (artículos 8.1 a 8.13).

Informes de DIRECON indican que las normas establecidas en esta materia no impiden que un país mantenga monopolios públicos o privados con arreglo a su legislación nacional, a condición de que dichas empresas estén sujetas a las normas de libre competencia y en la medida en que con ellos no se obstaculice la realización de los objetivos nacionales que expresamente les hayan sido asignados.

El capítulo 9, se refiere a las “Medidas Sanitarias y Fitosanitarias”, cuyas normas tiene por objetivo facilitar el comercio de animales, productos y subproductos de origen animal, plantas y productos y subproductos de origen vegetal entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la vida y salud humana, animal y vegetal (artículo 9.1).

La acción común de las Partes en este ámbito se regulará por el Acuerdo de Cooperación y Coordinación en materia de Sanidad Agropecuaria suscrito entre el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Ministerio de Agricultura de Perú y el Servicio agrícola y Ganadero (SAG) del Ministerio de Agricultura de Chile; más las disposiciones de la Organización Mundial de Salud Animal (OIE); la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), y el Codex Alimentarius (Codex) (artículo 9.2).

Se contemplan normas sobre reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, materia en la que se procederá conforme a reglas internacionales específicas; se constituye un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que se especializará en las materias de este capítulo, conforme a las normas internacionales que rige la materia, y se designa como competentes de las Partes a las mencionadas en el Anexo 9.10.

La referencia a dicho anexo es errada; pero subsanable administrativamente, por cuanto dicha mención se hace en el anexo 9.8.2, titulado “Autoridades Competentes y Puntos de Contacto”. Según este anexo, las autoridades competentes, por Chile, serán el Ministerio de Relaciones Exteriores, DIRECON, Departamento de Acceso a Mercado; el SAG; SERNAPESCA, y el Ministerio de Salud, en ámbito de la inocuidad de alimentos.

Anexo al capítulo 9, se aprueba el “Acuerdo de Cooperación y Coordinación en Materia de Sanidad Agropecuaria entre el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de la República del Perú y el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de la República de Chile”, suscrito el 17 de mayo de 1998, el que sustituye el Acuerdo que los mismos Servicios suscribieron el 4 de mayo de 1995.

A pié de página de este instrumento se precisa que para mayor certeza, el Anexo 6 del ACE N° 38 (suscrito con el mismo título, por las referidas Autoridades) no ha sido objeto de modificación, salvo adecuaciones formales.

En lo sustancial, los objetivos de este Acuerdo específico entre el SAG y SENASA, serán:

1. Facilitar el intercambio de animales y vegetales, sus productos y subproductos, sin que ello represente un riesgo fito o zoonosanitario para las Partes Contratantes.

2.- Prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades de los animales y de los vegetales en el territorio de las Partes Contratantes, y

3.- Mejorar la sanidad vegetal y la salud animal en las Partes Contratantes a través de la cooperación mutua.

El capítulo 10, referido a "Obstáculos Técnicos al Comercio", contempla las disposiciones aplicables a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, tanto de nivel nacional como local, que puedan afectar directa e inmediatamente, el comercio recíproco de mercancías, excluidas las medidas sanitarias y fitosanitarias y las referidas a las especificaciones de contratación pública establecidas por las instituciones gubernamentales (artículo 10.1).

En esta materia, las Partes contraen el compromiso general de no elaborar, adoptar o aplicar normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio recíproco (artículo 10.3).

Se contemplan normas que aseguran la "Transparencia" de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación que las adopten, disponiendo su notificación oportuna entre las Partes y los Estados miembros de la OMC, para los efectos de permitirles hacer sus observaciones o consultas respecto del alcance de tales medidas.

Para velar por la implementación del Acuerdo en este aspecto, se constituye un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, que será coordinado, en Chile, por el Departamento de Comercio Exterior, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, no obstante que en el anexo 10.11 se hace referencia sólo al "Ministerio de Economía".

El capítulo 11, contempla normas aplicables a la "Inversión", entre las cuales las Partes convienen en otorgar a los inversionistas de la Otra el trato nacional y el trato de nación más favorecida. En el primer caso, las Partes darán al inversionista de la Otra un trato no menos favorable que el que otorguen, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio, y, en el segundo caso, le aseguran al inversionista de la Otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier país no Parte (artículos 11.2 y 11.3).

Además, cada Parte contrae el compromiso de otorgar a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas (artículo 11.4).

Para el caso de contiendas, cada Parte otorgará a los inversionistas de la Otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación a pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles; sin perjuicio de restituir o compensar, pronta, adecuada y efectivamente, al inversionista cuya inversión sufra una pérdida como consecuencia de su requisición o destrucción por decisión de la autoridad o de las fuerzas que intervienen en el conflicto o en la contienda civil (artículo 11.5).

También se contemplan normas sobre requisitos de desempeño, que limitan las facultades de las Partes para imponer o hacer cumplir al inversionista requisitos, obligaciones o compromisos en relación con la inversión, en cuanto, por ejemplo, a exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios; a alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional; a restringir las ventas en su territorio de las mercancías o servicios que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas, o a actuar como el proveedor exclusivo desde el territorio de la otra Parte de las mercancías que produce o servicios que suministre para un mercado regional específico o al mercado mundial (N° 1 de artículo 11.6).

Finalmente, en esta visión general del contenido normativo de este ALC, cabría agregar que se contemplan las normas como las siguientes:

== La que impide a las Partes exigir que una empresa del inversionista designe a individuos de alguna nacionalidad, en particular para ocupar puestos de alta dirección (N° 1 de artículo 11.7);

== La que permite la libre transferencia de una inversión, desde y hacia su territorio, comprendidos aportes de capital, utilidades, dividendos, ganancias de capital, pagos de regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos; producto de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión (artículo 11.9);

== La que no permite expropiar ni nacionalizar una inversión, salvo que sea por causa de utilidad pública o propósito público; no discriminatoria; previo pago pronto, adecuado y efectivo de una indemnización, equivalente al valor justo de mercado y ser completamente liquidable y libremente transferible; todo ello, con apego al principio del debido proceso (artículo 11.10).

== Las que regulan la solución de controversias entre el inversionista y el Estado receptor de la inversión. Para ello, las Partes contemplan, en primer lugar, el deber de recurrir a consultas y negociación entre las partes en la controversia; y si alguna de ellas considere que la controversia no puede resolverse mediante consultas y negociación, podrá someterla a arbitraje, ya sea de conformidad con el Convenio del CIADI o de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, según el procedimiento establecido en este Acuerdo (artículos 11.16 a 11.27).

Es importante señalar que en el anexo 11-C de este capítulo, las Partes se reservan el derecho de mantener o adoptar medidas de conformidad con su legislación aplicable para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, inclusive las que tengan por objeto obligar al inversionista a mantener un encaje determinado. Esto salvaguarda la plena aplicabilidad de las normas de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

En el anexo 11-E del capítulo 11, las Partes convienen en que el Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPI), celebrado entre ambos países, el 2 de febrero de 2002, terminará su vigencia en la fecha de entrada en vigor del ALC en informe, así como todos los derechos y obligaciones derivados de él. Es preciso señalar que el referido Convenio APPI fue suscrito el año 2000 y aprobado por el Congreso Nacional el año 2001; de manera que la referencia al año 2002, deberá entenderse hecha al año 2000.

El anexo 11 - F, referido al decreto con fuerza de ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, precisa que tal texto legal es un régimen voluntario y especial de inversión para Chile, al cual se pueden acoger los inversionistas

que así lo soliciten al Comité de Inversiones Extranjeras, caso en el cual serán especialmente aplicables las disposiciones que este ALC contempla sobre trato nacional; tratamiento de la Nación más favorecida y sobre expropiación e indemnización de la inversión.

También se salvaguarda la aplicabilidad de la ley N° 18.657, Ley de Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

Además se autoriza a Chile a prohibir a un inversionista del Perú o a una inversión encubierta, transferir desde Chile el producto de la venta de todo o parte, o de la liquidación parcial de la inversión efectuada de acuerdo con el decreto ley N° 600, de 1974, por un período de hasta un año contado desde el momento de la transferencia y de 5 años para el caso de la ley N° 18.657.

Finalmente, se conviene en que nada de lo dispuesto en este anexo 11-F, será reclamable por los medios de solución de controversias entre Inversionista-Estado regulado en la sección B del capítulo 11.

El capítulo 12, referido al "Comercio Transfronterizo de Servicios", se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte, incluidas las que afecten la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio; la compra o uso de, o el pago de, un servicio; el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio; la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte, y el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

Estas normas no se aplican a los servicios financieros, a los derechos de tráfico aéreo, a las contrataciones públicas, subsidios o donaciones otorgados por una Parte o empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el Gobierno, y servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales (artículo 12.1).

Además, se contemplan normas que comprometen a las Partes a intercambiar información sobre todos los subsidios o donaciones que distorsionen el comercio transfronterizo de servicios, tales como los préstamos, garantías y seguros apoyados por el Gobierno (artículo 12.2); a otorgarse recíprocamente el trato nacional y el de la nación más favorecida a los proveedores de estos servicios transfronterizos (artículos 12.2, 12.3 y 12.4).

Por otra parte, se comprometen a no aplicar restricciones cuantitativas no discriminatorias que impongan limitaciones al número de proveedores de servicios; al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; al número de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico (artículo 12.5).

En este ámbito se acordó iniciar negociaciones tendientes a incorporar un capítulo sobre reconocimiento mutuo de certificados de estudios y título (artículo 12.10.6)

El capítulo 13, las Partes contemplan normas relativas a la “Entrada Temporal de Personas de Negocios”, con el objeto de facilitarla, en lo fundamental, conforme al principio de la reciprocidad y de la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes, de conformidad con las medidas relacionadas con la salud y la seguridad pública y nacional, la protección de la fuerza de trabajo y el empleo permanente en sus territorios; normas que no se aplican a las medidas relativas a la nacionalidad, ciudadanía, residencia permanente o empleo en forma permanente (artículo 13.1 y 13.3)

Cabe señalar que entre estas normas se declara que el solo hecho de requerir una visa para personas naturales no será considerado como menoscabo indebido o impedimento en el comercio de mercancías o servicios, o actividades de inversión de conformidad con este ACL (artículo 13.2).

En el anexo 13.3-A se contemplan normas específicas sobre los Visitantes de Negocios, Comerciantes e Inversionistas, transferencias de Personal dentro de una Empresa, Profesionales y Técnicos, y en el anexo 13.3.B, se precisan los plazos de permanencia para las diferentes categorías y calidades migratorias.

En Perú, para los Visitantes de Negocios y Comerciantes se establece una permanencia de hasta 90 días, ampliable a 1 año, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Para los Inversionistas, las transferencias de personal dentro de una empresa, profesionales y técnicos dependientes o independientes la permanencia será de 1 año, renovable por períodos consecutivos las veces que se solicite, también en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento.

En el referido anexo 13.3-A, Chile precisa que las personas de negocios que ingresen al país se considerará que realizan actividades útiles o ventajosas para el país y que ingresarán con una visa de residencia temporaria con vigencia de hasta 1 año, renovable por períodos consecutivos, en la medida en que se mantengan las condiciones que motivaron su otorgamiento. Se deja constancia que tales personas, no podrán solicitar Permanencia Definitiva, salvo que cumplan con las disposiciones generales de extranjería, y, además podrán obtener cédula de identidad para extranjeros, conforme a las disposiciones del decreto ley N° 1.094, de 1975, Ley de Extranjería, y el decreto supremo del Ministerio del Interior N° 597, de 1984, publicado en el Diario Oficial del 24 de noviembre del mismo año.

El mensaje destaca que en virtud de las normas que regulan el ingreso de estas personas, no se pueden establecer límites numéricos ni procedimientos previos o certificaciones laborales como condición para el otorgamiento de una visa.

En el capítulo 14, relativo a “Transparencia”, las Partes convienen en diversas normas que tienen por objeto garantizar la publicidad, sin restricciones, de sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asuntos comprendido en este ALC, en términos plenamente compatibles con los principios constitucionales consagrados en el artículo 8° de la Carta Fundamental (artículos 14.1 a 14.6).

El capítulo 15 regula la “Administración del Acuerdo”, para lo cual establece una Comisión Administradora integrada por representantes de la DIRECON, por Chile, y del Viceministerio de Comercio Exterior del Perú (artículo 15.1, en relación con anexo 15.1.1)

A ella le corresponderá, principalmente, velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de este ALC, así como evaluar los resultados

logrados e intentar resolver las controversias que pudieran surgir en relación a la interpretación o aplicación y realizar un seguimiento de las prácticas y políticas de precios públicos en sectores específicos, a efectos de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones significativas en el comercio bilateral (letras a, b, c, h, e) i) del N° 2 del artículo 15.1).

El capítulo 16 establece las normas aplicables a la “Solución de Controversias” entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este ALC y sus Protocolos e instrumentos adicionales; así como respecto de las medidas que anulen o menoscaben los beneficios que razonablemente puedan esperarse en la aplicación de las normas relativas a Comercio de Mercancías, Régimen de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio, Obstáculos Técnicos al Comercio y Comercio Transfronterizo de Servicios (artículo 16.2, en relación con capítulos 3, 4, 5, 10 y 12).

Los procedimientos previstos para la solución de controversias son las consultas que cualquier Parte podrá solicitar sobre cualquier asuntos que considere incompatible con este ALC; la intervención de la Comisión Administradora, o el establecimiento de un Tribunal Arbitral (artículos 16.4, 16.5 y 16.6).

El capítulo 17, relativo a las “Excepciones”, permite que las Partes puedan aplicar en materia de comercio de mercancías, régimen de origen, procedimientos aduaneros y facilitación de comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias y obstáculos técnicos al comercio, las medidas que permite el artículo XX del GATT 1994, a reserva que ellas no constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional.

Entre otras, se trata de medidas que las Partes pueden adoptar para proteger la moral pública; las necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales; las relativas a la importación o a la exportación de oro o plata; las relativas a la protección de patentes, marcas de fábrica y de derechos de autor y de reproducción; las impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; las relativas a la conservación de los recursos naturales agotables (artículo 17.1).

Por otra parte, se declara que ninguna disposición de este ALC se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad, o que impida a una Parte aplicar medidas que considere necesarias para cumplir sus obligaciones con Naciones Unidas con respecto al mantenimiento y restauración de la paz y la seguridad internacionales, o para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad (artículo 17.2).

Además se contempla, como norma general, que ninguna disposición de este ALC se aplicará a medidas tributarias; no obstante ello, las Partes convienen en la aplicación del principio del trato nacional en las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital imponible de las empresas referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este literal impedirá a una Parte condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma referentes a la adquisición o consumo de servicios específicos (artículo 17.3.4).

Para el evento que una de las Partes experimente graves dificultades en su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, o corre el riesgo de experimentarlas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del

comercio de bienes y servicios y respecto de los pagos y movimientos de capital, incluidos los relacionados con la inversión directa, con la condición de ser no discriminatorias y de duración limitada y no ir más allá de los que sea necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y financiera externa.(artículo 17.4).

El capítulo 18 contempla normas sobre cooperación y promoción comercial que son análogas a las previstas en el capítulo XIV del ACE N° 38, salvo adecuaciones formales, según se expresa en nota a pie de página del capítulo 18. Las Partes se comprometen a promover la cooperación bilateral en materias de políticas y técnicas comerciales; políticas financieras, monetarias y de Hacienda pública, materias aduaneras; normas zoo y fitosanitarias y bromatológicas, energía y combustibles, transporte y comunicaciones; los servicios modernos, tales como tecnología, ingeniería, consultoría y otros (artículo 18).

El capítulo 19, referido a “Disposiciones Generales”, en lo sustancial establece que los anexos, apéndices y notas al pie de página de este ALC constituyen parte integral del mismo; precisa, además, que las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas en virtud de su participación en la OMC, en ALADI, y que en caso de incompatibilidad de este ALC con la normativa de dichas organizaciones, prevalecerán las disposiciones de este ALC.

Sin embargo, prevalecerán sobre las disposiciones de este ALC, las del Tratado de Lima, de 1929 y su Protocolo complementario, el Acta de Ejecución del 13 de noviembre de 1999 y su Reglamento, así como el Acuerdo entre la Empresa Portuaria de Arica y la Empresa Nacional de Puerto S.A., de 1999, y el Acuerdo Interinstitucional sobre Solución de Controversias de 1999.

El capítulo 20, contempla las “Disposiciones Finales” propias de un tratado internacional, tales como las relativas a los procedimientos de enmienda, modificación y adición de este ALC; a la posibilidad de adhesión de los demás países miembros de la ALADI; previa negociación del país adherente con los Estados Partes; a la entrada en vigor de este ALC, efecto que se producirá 60 días después de la fecha de la última nota en que una de las Partes comunique a la otra que se han completado los procedimientos jurídicos internos necesarios de cada Parte, y a la denuncia de este ALC, la que deberá comunicar con 180 días de anticipación ante la Secretaría General de la ALADI (Artículos 20.1 a 20.7).

A propósito de las disposiciones comentadas y considerando que en Perú este ALC no ha requerido aprobación parlamentaria, por regular materias debidamente amparadas por el Tratado de Montevideo, de 1980, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, informó a la Comisión que este instrumento es un tratado vinculante para ambas Partes, como instrumento único y con el mismo valor jurídico para ellas en el plano internacional, no obstante las diferencias internas en los procedimientos de aprobación (oficio M.RR.EE. (DIRECON) OF. PUB. N° 3741, de 27 de agosto de 2007).

Finalmente, cabe señalar que el ALC consta de dos anexos.

En lo sustancial, en el anexo I, las Partes adjuntan listas de las medidas existentes en sus respectivos ordenamientos internos que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas en el articulado de este ALC; y en el anexo II indican los sectores, subsectores, o actividades específicas en las cuales una Parte podrá mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por este ALC.

C) Contenido y alcance de las modificaciones al ALC acordadas mediante intercambio de notas.

Como lo señala el mensaje, posteriormente a la suscripción del ALC, a proposición del Gobierno de Chile, las Partes adoptaron, por intercambio de notas, los acuerdos siguientes:

1º) Reunirse, a la entrada en vigencia del ALC, para negociar, sobre una base conveniente para ambas Partes, un capítulo sobre reconocimiento mutuo de certificados de estudios y títulos, en las que se contemplarán los lineamientos siguientes:

a) Un ámbito de aplicación que cubra el reconocimiento de títulos de educación superior, grados académicos, estudios parciales, entre otros;

b) Asegurar que los procedimientos para el reconocimiento establezcan condiciones más favorables que los procedimientos de convalidación actualmente existentes, de conformidad con la legislación nacional de las Partes, y

c) Con el objeto de garantizar la calidad de los profesionales que cubra el capítulo, se podrá enfocar en la evaluación del contenido de los planes de estudios de las instituciones educativas y no se supeditará, necesariamente, al desarrollo de sistemas de acreditación y o certificación.

2º) Reunirse, en un plazo no mayor a un año de la entrada en vigencia del ALC, para estudiar la adopción de medidas y mecanismos eficaces que permitan proteger la propiedad intelectual que salvaguarde y respete los derechos sobre los recursos biológicos y conocimientos tradicionales de las Partes, en atención a la contribución pasada, presente y futura de los pueblos indígenas al desarrollo y conservación de los recursos biológicos y genéticos y sus derivados naturales, y, en general, la contribución de sus conocimientos tradicionales a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones;

3º) Incorporar en la Lista del Perú del anexo II, un párrafo que haga referencia a la disciplina de restricciones cuantitativas no discriminatorias de conformidad con lo establecido en disposiciones del capítulo sobre comercio transfronterizo de servicios;

4º) Incluir la Lista de restricciones cuantitativas no discriminatorias que Chile declara en su lista del anexo II, en materias de inversión y comercio transfronterizo de servicios, y

5º) Acuerdan otras modificaciones formales a instrumentos anexos al ALC.

Por el alcance jurídico que estas modificaciones tienen en el texto del ALC, ellas deben ser aprobadas conjuntamente con él.

IV.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

a) Personas escuchadas por la Comisión.

La Comisión escuchó, en primer lugar, al Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Alberto Van Klaveren Stork; quien proporcionó, en lo sustancial, antecedentes favorables a la aprobación del proyecto de acuerdo en trámite, coincidentes con los aportados por el mensaje.

Enseguida, escuchó al Director de DIRECON, señor Carlos Furche Guajardo, quien informó, en lo principal, que las negociaciones que

permitieron convenir en la profundización del ACE vigente entre Chile y Perú, desde 1998, se llevaron a cabo entre los años 2005 a 2006, complementadas, posteriormente, con el intercambio de notas registrado, a proposición de Chile, entre marzo y abril de 2007.

Agregó que el comercio bilateral de bienes se encuentra en pleno proceso de desarrollo y que entre el 85% y el 90% de dicho comercio ya se encuentra liberalizado, con plazos máximos de desgravación a 16 años, de tal forma que a mediados de la próxima década todo el mercado será accesible sin aranceles. Indicó que por esta razón el tema arancelario no está comprendido en el ALC en informe.

Precisó que Perú es el tercer destino de las inversiones chilenas en el extranjero, por un total de 5.200 millones de dólares. Añade que el año 2006 Chile exportó a Perú 930 millones de dólares e importó 1.400 millones de dólares. Sostiene que Perú es un mercado interesante por cuanto adquiere una mayor variedad de productos, aproximadamente 2.800 el año 2006, incluyendo manufacturas livianas elaboradas por, aproximadamente, 1600 empresas, lo que implica que el mercado peruano es relevante para las pequeñas y medianas empresas.

Informó, además, que en este ALC se perfeccionan las disciplinas comerciales en los ámbitos sanitarios, fito y zoo sanitarios; obstáculos técnicos al comercio; procedimientos aduaneros y reglas de origen.

A continuación, la Comisión escuchó al señor Raúl Opitz Guerrero, Jefe del Departamento de Comercio Exterior de ODEPA, en lo principal, informó que el Ministerio de Agricultura constantemente hace un seguimiento de la competitividad de nuestros productos, no sólo con Perú, país respecto al cual no se ha detectado distorsiones de precios, y agregó que hasta el momento los productos peruanos competitivos no han perjudicado la comercialización de los productores nacionales.

Finalmente, el Jefe del Departamento América Latina de DIRECON, señor Camilo Navarro Ceardi, precisó que en Perú este acuerdo no requiere aprobación del Congreso de la República y que en nuestro país necesita aprobación parlamentaria por contener normas que inciden en materias que, constitucionalmente, son propias de ley.

b) Aprobación del proyecto de acuerdo.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo que somete a la consideración del Congreso Nacional el Acuerdo de Libre Comercio suscrito con Perú, éste fue aprobado por la unanimidad de los señores Diputados individualizados en el punto 3°) de las constancias reglamentarias, con modificaciones formales de menor entidad que no se estima necesario detallar.

c) Texto del artículo único del proyecto de acuerdo que propone la Comisión.

El artículo único del proyecto de acuerdo que la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara es del tenor siguiente:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo, adoptado en Lima el 16 de marzo y el 18 de abril de 2007, respectivamente."

===== O =====

Discutido y despachado en la sesiones de 31 de julio; 7 de agosto; 4 de septiembre y 2 de octubre, todas de 2007, con la asistencia de los Diputados señores Jarpa Wevar, don Carlos Abel (Presidente de la Comisión); Álvarez-Salamanca Büchi, don Pedro Pablo; Allende Bussi, doña Isabel; Díaz Díaz, don Marcelo; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Forni Lobos, don Marcelo; Fuentealba Vildósola, don Renán; León Ramírez, don Roberto; Masferrer Pellizzari, don Juan; Moreira Barros, don Iván; Palma Flores, don Osvaldo; Quintana Leal, don Jaime, y Tarud Daccarett, don Jorge.

SALA DE LA COMISIÓN, a 5 de octubre de 2007.

Federico Vallejos de la Barra,
Abogado Secretario de la Comisión.